

# Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: GUSTAVO CARVAJAL PERALTA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y

UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

Radicación: 18001-31-87-003-2023-00171-00

## **AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 387**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor GUSTAVO CARVAJAL PERALTA, quien actúa en nombre propio presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la solicitud que nos ocupa encontramos que la misma reúne los requisitos formales para su trámite según se señala en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por lo demás es este Juzgado el competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto en mención y por haber sida repartida a este Despacho.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto en cita, esto es atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el accionante.

Solicita la parte actora medida provisional acorde con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consistente en ORDENAR suspender la calificación y publicación de los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8, respecto en cargo identificado con OPEC 188838.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales procedentes en la acción de tutela para proteger un derecho: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"... El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.".

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para ordenar una medida provisional, además, no sustentó ni acreditó un perjuicio irremediable y lo pretendido constituye la pretensión objeto de la decisión de fondo, por lo que será el proceso constitucional el escenario idóneo para determinar si hay vulneración de sus derechos fundamentales o no. Por tanto, se negará la medida provisional solicitada.

Por otra parte, se vinculará oficiosamente a los ASPIRANTES al empleo identificado con el código OPEC No. 188764 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, dentro del proceso de selección "Territorial 8 de 2022" GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, a fin de garantizar el derecho

Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Correo: <u>j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Tel: 4351351

Proceso: Acción de Tutela

18001-31-87-003-2023-00171-00 Radicación: Demandante:

GUSTAVO CARVAJAL PERALTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD POLITECNICO GRAN COLOMBIANO Demandado:

de defensa y debido proceso ante posibles efectos que pudiese derivar del fallo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

2

#### RESUELVE:

Primero. - Admitir la solicitud de Tutela impetrada por el señor GUSTAVO CARVAJAL PERALTA, identificado con cédula No. 17.643.123, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Segundo. - NEGAR la medida provisional solicitada por la señora YADIRA MENESES MURCÍA en atención a lo considerado al respecto en esta providencia.

Tercero. - Vincular a los ASPIRANTES al empleo identificado con el código OPEC No. 188764 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, dentro del proceso de selección "Territorial 8 de 2022 GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ", por lo considerado al respecto.

Cuarto. - ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las doce (12) horas siguientes al enteramiento del presente proveído NOTIFIQUE a los ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA antes mencionada a través de su página web, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

Quinto. - Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz al accionante y a los accionados y vinculados.

Sexto. - Decretar las siguientes pruebas:

### I.- DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

### II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1.- Solicítese a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, se sirvan, según corresponda:

#### 1.1. - RENDIR INFORME SOBRE:

- Los hechos que sustentan la presente acción de tutela, así como sobre las pretensiones de esas, para lo cual se remite copia de la demanda.
- El número de preguntas que conformaba la prueba escrita aplicada al accionante.
- El número de aciertos del accionante según cada componente de la prueba.
- Si es cierto o no, que algunas respuestas del accionante no fueron tenidas en cuenta para su calificación por cuanto fueron descartadas. De ser así, indicar las razones por la que no fueron objeto de calificación.

# 1.2.- REMITIR COPIA AUTENTICA DE:

Actos Administrativos, resoluciones providencias, que pudieron haber dado respuesta a las peticiones elevadas por el accionante ante esas entidades o posibles soluciones al caso

> Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Correo: j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:

Acción de Tutela. 18001-31-87-003-2023-00171-00 Radicación: Demandante:

GUSTAVO CARVAJAL PERALTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD POLITECNICO GRAN COLOMBIANO Demandado:

solicitado, de no ser así explicar las razones de las mismas

**Séptimo. -** De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionada y vinculadas un término de dos (2) días para que ejerzan su Derecho de Defensa y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer, además dar respuesta a los ordenamientos hechos en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.

3

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez

KR

Firmado Por: Ingrid Yurani Ramirez Martinez Juez Juzgado De Circuito Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40597dd8338f84ef192602f889bcb902fd1413838b75d8254b4858cd141cb658 Documento generado en 15/11/2023 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Correo: j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 4351351